



Ubicación 18193 – 8  
Condenado MAURICIO RODRIGUEZ GARZON  
C.C # 79351946

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 541 del TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 18193  
Condenado MAURICIO RODRIGUEZ GARZON  
C.C # 79351946

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600010020110003800 (NI 18193)  
Condenado : Mauricio Rodríguez Garzón  
Identificación : 79.351.946  
Fallador : Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : Secuestro simple  
Decisión : Niega libertad condicional  
Reclusión : Domiciliaria; Calle 48 Sur número 72 I - 32 (Tel. 204 37 48 y 304 34 93 536)  
Normatividad : Ley 906 de 2004

5410221

AUTO No. \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

reps  
carpet



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN** de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Picota».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de noventa y dos (92) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de secuestro simple, impuso el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a **MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN** en sentencia de 28 de julio de 2016.

En la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2016.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad de forma ininterrumpida, desde el 6 de septiembre de 2016, sin que a su favor se hubiere reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

Considera **RODRÍGUEZ GARZÓN** que al contar con un descuento físico superior a las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, tener

una conducta ejemplar como también arraigo familiar y social, cumple los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para acceder a la libertad condicional.

Por su parte, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» a través del oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG, remite la cartilla biográfica actualizada del prenombrado condenado así como la Resolución 1277 para el estudio del beneficio liberatorio.

### CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

### CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal

---

<sup>1</sup> Mediante póliza judicial número 17-53-10100063 de Seguros del Estado S.A.

a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 1277 de 22 de abril hogano; en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN** fue condenado a noventa y dos (92) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cincuenta y cinco (55) meses y seis (6) días.

Como el rematado viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de septiembre de 2016 y actualmente permanece en tal estado, a la fecha ha descontado físicamente **SESENTA Y TRES (63) MESES Y OCHO (8) DÍAS** discriminados así:

2016	- - - - -	03 meses y 25 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	11 meses y 13 días

De ahí que, por estrecho margen, cumpla la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el aquí condenado viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Fallador en el inmueble ubicado en la « *Calle 48 Sur número 72 I - 32 de esta ciudad*», de modo que también cumple con este requisito.

Con relación a la indemnización de los daños ocasionados con la conducta punible, en la actuación no obra dato alguno que acredite que el penado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto que al parecer no fue voluntad de sus víctimas iniciar el respectivo incidente de reparación integral, también es cierto que lo anterior no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está

supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño que causó con las conductas punibles que perpetró.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, revisada la documentación remitida por las autoridades penitenciarias, se aprecia que solo en dos (2) oportunidades su conducta fue objeto de calificación, sin aportarse información alguna en torno a visitas de control en su domicilio, tan solo en la Resolución que conceptuó favorablemente la gracia que nos ocupa se consignó: «a la fecha el citado interno no ha transgredido alguno de los compromisos adquiridos...», sin aportar mayor información sobre este aspecto.

Pese a la escasa y ambigua información ofrecida por los funcionarios adscritos a la Penitenciaría «La Picota», se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que en esas dos (2) oportunidades obtuvo calificaciones sobresalientes, sumado a que en su contra no se registran sanciones disciplinarias y a su favor se profirió resolución favorable, lo que da muestra que se ha ido acoplado a los reglamentos internos del reclusorio y ha amoldado paulatinamente su conducta al rigor del tratamiento penitenciario domiciliario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento -sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el non bis in idem, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar,

porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por **MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, dada la terminación del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó en su primera salida procesal, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se cña a los criterios objetivos fijados en la condena.*

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

*A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del imputado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).*

*Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.*

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que las conductas por las que fue condenado **MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN** son sumamente reprochables, pues junto con otros sujetos, valiéndose de prendas de uso privativo de los organismos de seguridad del estado, retuvieron a dos (2) conciudadanos en contra de su voluntad con el único fin de obtener la ubicación exacta de una supuesta «guaca» dejada por un lugarteniente de un extinto narcotraficante, emprendiendo para tal efecto, un plan preconcebido que inclusive, involucró involuntariamente a miembros del Ejército Nacional, quienes también fueron engañados por el sentenciado y sus compinches.

En efecto, recordemos que la víctima junto con su esposa, cuando pretendían salir de su lugar o sitio de trabajo a bordo de su vehículo, fueron interceptados en vía pública por el aquí sentenciado y sus cómplices con dos automotores que situaron de tal forma que evitara cualquier acción evasiva, para que, luego de identificarse como supuestos policías, retenerlos contra su voluntad bajo el supuesto del cumplimiento de una orden de captura, no obstante, una vez los redujeron, les indicaron su verdadero propósito, el cual no era otro diferente a la obtención de la ubicación de la supuesta «guaca» dejada por su familiar.

De esta forma, fueron trasladados hasta inmediaciones del «Salto del Tequendama» donde luego de llegar a un acuerdo con sus captores, los dejaron en libertad bajo la amenaza de que si al día siguiente no les entregaban los planos de la ubicación de la «guaca» atentarian contra la integridad de su familia.

En este punto, resulta preciso advertir que gracias a la información fáctica consignada en el «escrito de acusación con allanamiento a cargos», se desprende que meses antes de producirse el referido secuestro, el condenado junto con sus compinches se presentaron ante el comandante del «Batallón Colombia» como servidores de la Policía Nacional SIJIN – Cundinamarca-, solicitándole ayuda en «seguridad periférica» en el municipio de San Antonio del Tequendama para la extracción de una «caleta», lo cual en efecto ocurrió una vez la víctima en la presente causa, agobiado por las constantes amenazas, elaboró un mapa del supuesto lugar donde se ubicaba tal «guaca» por lo que una vez se realizó el respectivo operativo de extracción, se reveló el entramado de situaciones simuladas por **RODRÍGUEZ GARZÓN**.

Por lo tanto, la grave afectación que produce estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de burlar las fuerzas de seguridad del estado, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, sobre este último punto, no se observa que el aquí condenado se encuentre realmente comprometido con su proceso de resocialización, pues si bien al parecer ha permanecido en su domicilio cumpliendo las obligaciones del sustituto otorgado, no se vislumbra la realización de actividades educativas o laborales que le brinden herramientas sociales suficientes para su reintegro con la comunidad.

Nótese que pese a su largo tiempo de cautiverio no ha superado la primera fase de seguridad «*observación y diagnóstico*», circunstancia que desdice de su tratamiento penitenciario, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar su tratamiento penitenciario con estas características muy difícilmente pueda concluirse que no exista necesidad de continuar con su proceso de penitenciario, como lo sugiere el condenado en su escrito.

En todo caso, como viene de verse, deja mucho que desear el comportamiento punitivo desplegado por el condenado, pues sin dificultad se puede apreciar la falta de valores mínimos requeridos para vivir en comunidad así como de principios éticos y morales que le permitan, en un momento dado, tener conciencia de su mal proceder y del deterioro que le causó a la comunidad.

Adviértase que lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in ídem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

*No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.*

*Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortiz)*

Así las cosas, como no se reúnen la totalidad de exigencias contempladas en la Ley Penal no es procedente avalar el concepto favorable remitido por la penitenciaria y menos la deprecación del penado pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que aún no puede volver al seno de su comunidad, por el contrario, estima el Juzgado que debe continuar y finalizar el tratamiento penitenciario con miras a lograr su efectiva readaptación y su preparación para el retorno a la sociedad.

### **Cuestión final**

En atención al informe de notificación, rendido bajo la gravedad de juramento por funcionario adscrito al Centro de Servicios, se infiere que para el pasado 30 de agosto, siendo las 7 y 5 de la mañana, el penado **MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN** no fue encontrado en su sitio de reclusión cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria, se dispone:

Córrase traslado a la condenada y a su defensor por el termino de tres (3) días hábiles de la prueba de su incumplimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos infórmese personalmente al sentenciado allegándole copia del precitado informe de notificación, en igual sentido, librese las respectivas comunicaciones a todas las direcciones que obran en el expediente como sitio de ubicación del defensor del condenado, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho a defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

**TERCERO: REMITIR** copia de este proveído al reclusorio «La Piocta», establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria que disfruta el sentenciado, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

06-07 2022 <sup>Etr</sup>

Francis Rodriguez Gargón,  
CC # 79351946 de Bogotá

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 15/7/22  
La anterior Providencia  
La Secretaria

## RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de Apelación- Rad 2011-00038-00

Victor Eduardo Duarte Saavedra <[victorduartes@gmail.com](mailto:victorduartes@gmail.com)>

Miércoles 13/07/2022 3:16 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señores,

**JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Bogotá D.D.**

REFERENCIA: Nº ÚNICO : **11001-60-00-100-2011-00038-00**

CONDENADO: **MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN**

DELITO: **SECUESTRO SIMPLE**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 541 del 13 de diciembre de 2021.**

Respetuosamente,

Dentro del término concedido, radico Recurso ordinario de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio 541 de fecha 13 de diciembre de 2021.

Atentamente,

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

Apoderado del Condenado

C.C. 17'182.389

T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: [victorduartes@gmail.com](mailto:victorduartes@gmail.com)

**VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**  
ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - LABORAL - FAMILIA  
MENORES - PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

Bogotá D.C. julio 09 de 2022

Doctor,

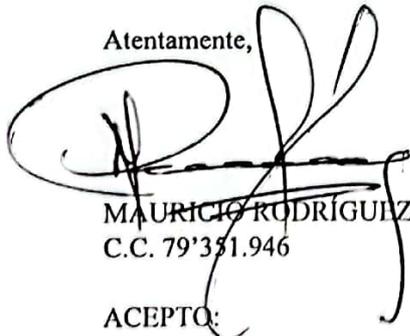
**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**Juez 008 de Ejecución de Penas**  
**Bogotá D.C.**

NÚMERO INTERNO:	18193
REFERENCIA PROCESO:	Nº 110016000100-2011-00038-00
CONDENADO:	MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN C.C.79351946
ASUNTO:	PODER ESPECIAL

MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN, con C.C. 79'351.946, correo electrónico: [maomix65@yahoo.es](mailto:maomix65@yahoo.es), actualmente en prisión domiciliaria por orden del Juzgado 008 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el presente escrito otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA con C.C. 17'182.389 y portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma y ejerza mi derecho a la defensa técnica en el estado en que se encuentra el proceso, en los términos establecidos en el artículo 74 y SS del Código General del Proceso, la Ley 906 de 2004 y Ley 1709 de 2014, con facultades para conciliar, transigir, demande los mecanismos sustitutivos a la pena privativa de la libertad, impugne, presente recursos ordinarios y extraordinarios, sin que pueda decirse que carece de facultades legales para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Mi apoderado está especialmente facultado Para representar mis derechos constitucionales y sustanciales en la jurisdicción constitucional, penal, civil, administrativa y disciplinaria, razón por la cual, respetuosamente solicito se le reconozca personería sustantiva para la gestión encomendada.

Atentamente,



MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
C.C. 79'351.946

ACEPTO:



VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA  
C.C. 17'182.389  
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura  
Correo electrónico: [victorduartes@gmail.com](mailto:victorduartes@gmail.com)  
Abonado móvil: 3152937032

Bogotá D.C. julio 09 de 2022

Doctor

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

**Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Bogotá D.C.**

REFERENCIA:	<b>18193</b>
Nº Único:	<b>11001-60-00-100-2011-00038-00</b>
Condenado:	<b>MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN</b>
Delito:	<b>SECUESTRO SIMPLE</b>
ASUNTO:	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021.</b>

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, con C.C. 17'182.389 portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, obrando dentro del término conferido en nombre y representación del condenado MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN según poder Especial otorgado para tal fin, habiendo sido notificados del oficio N° 1873 del 03/07/2022, con el que corre traslado del: AUTO INTERLOCUTORIO 541 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021, esta defensa, con base en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal (CPP) formula Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, con el fin de que, se revoque la decisión adoptada en la parte resolutive de la providencia que se recurre, y en su remplazo se profiera otra que atienda positivamente las pretensiones del condenado, por considerar que, existen elementos probatorios que indujeron en error al Juez de Penas e influyeron negativamente en la decisión adoptada negando la libertad condicional pedida, y que vulneran gravemente los derechos fundamentales del condenado a la vida digna, al trabajo, igualdad y no discriminación, entre otros derechos; quien como procesado, ha cumplido a cabalidad todas sus obligaciones y los requisitos, - pese a los avatares de su condena -, en los términos impuestos por el juez de la causa, quien le concedió el subrogado penal de prisión domiciliaria, además de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Se fundamenta el recurso en los siguientes argumentos:

**1. FRENTE A LOS ANTECEDENTES:**

- 1.1.Efectivamente el Juez 43 Penal del Circuito le impuso a MAURICIO RODRÍGUEZ GARZÓN la pena de noventa y dos (92) meses de prisión por el delito señalado, en sentencia del 28 de julio de 2016.
- 1.2.El condenado cumplió con todos los requisitos que le imponen el artículo 64 del Código Penal (C.P.), Modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5°. Modificado Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 30.

**2. FRENTE A LA SOLICITUD:**

- 2.1.Por contar con un descuento físico superior a las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta y por haber observado con probidad una conducta moral, con integridad y honradez, bajo la protección del principio de buena fe consagrado en el

art. 83 de la Constitución Nacional, el condenado puso a consideración de ese estrado judicial, la petición de libertad condicional.

### 3. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES:

3.1. Si como lo explica el Despacho, la Libertad condicional es un instrumento de resocialización y de reinserción sustitutivo de la pena, al cumplirse los requisitos de curso regular de las 3/5 partes de la pena cumplidas; el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el arraigo familiar y social probado con el curso del tiempo de que trata la norma sustancial, no existen argumentos axiológicos o instrumento de evaluación reeducativa que permita inferir con algún grado de certeza, que la reclusión domiciliaria en la residencia del penado: (i) no ha cumplido con las funciones de la pena preceptuadas en el art. 4° del C.P., (ii) que no ha respondido a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de que trata el art. 3° *Ibídem*; cuyos presupuestos deben ser demostrados por el responsable del tratamiento penitenciario en el marco de la justicia restaurativa y/o retributiva.

3.2. Si bien el art. 471 del C.P.P., impone al interesado en el subrogado, adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina y demás requisitos como presupuesto de procedibilidad, las dificultades de orden económico derivadas de un precario recurso de supervivencia producto de la informalidad en labores artesanales de pequeña entidad, no son óbice para el otorgamiento de la libertad condicional por el tiempo faltante en calidad de período de prueba; más cuando el condenado está dispuesto y no se ha sustraído a adoptar los mecanismos posibles de reparación a la víctima, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 38 f del C.P.

3.3. La jurisprudencia constitucional ha planteado en múltiples ocasiones que los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, como medidas que permiten reemplazar una pena restrictiva de la libertad por otra más favorable “tienen como fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente”<sup>1</sup>

Por tal razón, la existencia de estos mecanismos se entiende articulada a una política criminal con una orientación humanizadora de la sanción penal, que en el marco del Estado Social de Derecho debe ser necesaria, útil y proporcionada para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización<sup>2</sup>

Esto quiere decir que, si los mismos fines pueden lograrse a través de otras figuras, debe preferirse la más favorable para garantizar la dignidad del condenado, dado que la más restrictiva dejaría de ser necesaria y útil.<sup>3</sup>

### 4. FRENTE AL CASO CONCRETO:

4.1. Es Despacho encontró probados los requisitos de procedibilidad y las condiciones impuestas por el ordenamiento legal, con excepción de la acreditación del

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reitera sentencia de 2008, de la misma Corporación.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia C-565 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara y Sentencia C-806 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-679 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Sentencia C-806 de 2002.

resarcimiento a la víctima, toda vez que no iniciaron el respectivo incidente de reparación integral y que esto no significa necesariamente que hubiera desistido definitivamente de esa posibilidad, razón por la cual no se encuentra satisfecho el inciso 6° del artículo 64 del C.P.

4.1.1. Contrario sensu, es necesario señalar que la solicitud del incidente, tiene un término de caducidad de 30 días calendario que corrieron a partir del día hábil siguiente al momento en que quedó en firme el fallo condenatorio, lo que quiere decir que, estando cumplidos, la víctima perdió la posibilidad de ejercer el derecho, entiéndase esto, como el plazo o límite temporal que si se sobrepasa debe ser declarado por el juez sin que medie solicitud de las partes.

4.2. Respetuosamente me permito controvertir, el diagnóstico negativo sobre la conducta actual del condenado, quien por autoaprendizaje producto de la experiencia adquirida y como efecto de la adaptabilidad como ser humano a su nueva manera de vivir en prisión domiciliaria, ha desarrollado comportamientos y hábitos adecuados que le permiten vivir en sociedad y que desvirtúan las teorías fatalistas y anquilosadas culturalmente de que: “quien ha sido no deja de ser” y está condenado a permanecer inmodificable hasta el final de sus días. La Neuropsicología Forense, la Neurología de la Conducta desarrolladas por la Universidad Autónoma de Barcelona y la Unidad de Psicología Forense del Servicio Médico Legal del Ministerio de Justicia de Chile y la Teoría de la Modificabilidad Cognitiva Estructural del Neuro-psicólogo Reuven Feuerstein, presentan un punto de vista más nítido que el de las concepciones ordinarias del organismo humano y de la naturaleza de su estructura cognitivo-afectiva y de comportamiento. Así mismo, La Declaración de Doha, adoptada en el 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, resalta la importancia de adoptar medidas de apoyo a la rehabilitación de reclusos y su reintegración social en la comunidad.

Dentro del marco del Programa Global para la implementación de la Declaración de Doha y su pilar de sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables, UNODC apoya a los Estados Miembros en el establecimiento de una gestión penitenciaria más enfocada a la rehabilitación.

La inversión en los correspondientes programas para reclusos es una de las formas más efectivas y mejores de prevenir su reincidencia, con beneficios considerables no sólo para los individuos afectados, sino también para la seguridad pública a nivel más amplio.

Con base en las teorías señaladas, la inteligencia y la conducta del penado se define como: “*la propensión o tendencia del organismo humano a ser modificado en su propia estructura*”, como respuesta a la necesidad de adaptarse a nuevos estímulos, sean de orden interno o externo.

Lo antedicho Señor Juez, propone una mirada más flexible y suficientemente informada, para evitar las consecuencias de la vulneración del principio *non bis in ídem* o soslayar las evidentes fallas del sistema penitenciario colombiano, que se sustrae por defecto y por carencias al cumplimiento de los principios y funciones de la pena consagrados en los artículos 3° y 4° del C.P.

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

4.3.No resulta comprensible que, si la conducta desplegada por el condenado obedece a un comportamiento delictivo crónico e inmodificable del sujeto, se hubiera concedido el subrogado penal y aceptado la aplicación del principio de oportunidad, decisión que es potestativa del juez de conocimiento, con lo que se sugiere una investigación y fallo, por lo menos, cercano al prevaricato al justipreciar la conducta.

4.4. Un capítulo aparte, merece el análisis del proceso reeducativo desplegado por el INPEC, respecto de sus obligaciones institucionales, cuyos protocolos cumplen un papel apenas nominal respecto de la rehabilitación carcelaria y penitenciaria que es de dominio público y que, su ineficiencia e ineficacia no pueden atribuirse a los internos o condenados por la acción penal. Independientemente de las manifestaciones de buena voluntad y el ejercicio de la justicia en el Estado Social y Democrático de Derecho.

## 5. FRETE A LA CUESTIÓN FINAL:

Esta defensa reitera lo manifestado en la impugnación a la providencia del 09 de mayo de 2022, de la que se pidió su revocatoria por las razones expuestas en los recursos ordinarios que otorgan la Constitución y la Ley, y que respetuosamente señalo como insumo para la decisión que tomen este Estrado Judicial o el superior en la alzada.

## PETICIÓN ESPECIAL:

Con el fin de allegar la información que sea necesaria, para dar cumplimiento al imperativo de contribución con la recta administración de justicia, si el Despacho lo considera necesario o si da curso al recurso subsidiario de Apelación ante el Juez de Conocimiento, solicito la concesión de términos razonables para la sustentación del recurso.

## NOTIFICACIONES:

Con el objeto de atender los requerimientos y notificación de las providencias de su Despacho, las recibiré en la Calle 55 A Sur N° 33-92 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [victorduartes@gmail.com](mailto:victorduartes@gmail.com) , abonado móvil 3152937032.

Atentamente,



VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA  
C.C. 17'182.389  
T.P. 248631 del C.S. de la Judicatura.